

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 50 cincuenta

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de San Bernardo
CAUSA ROL : C-3691-2022
CARATULADO : Turk Eximbank/PRAUBOS SPA

San Bernardo, veintinueve de Abril de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Que con fecha **26 de diciembre del año de 2020 en folio 1**, comparece Gonzalo Alvarado Schott, cédula nacional de identidad N° 9.571.175-8, abogado, en representación de **TÜRKIYE IHRACAT KREDİ BANKASI A. S** en adelante, "**TÜRK EXIMBANK**", sociedad de origen turco, del giro comercial del giro bancario, todos domiciliados para estos efectos en Av. Américo Vespucio Norte 1090, oficina 702, comuna de Vitacura, Santiago, quien interpone demanda de cobro de pesos en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de **PRAUBOS SpA**, del giro de reparación de repuestos para vehículos, RUT N° 76.124.511 -2, representada legalmente por **Carlos Gustavo Silva García**, desconozco oficio, todos domiciliados en Santa Josefina 12.050, Barrio Estrella del Sur, Comuna San Bernardo, Región Metropolitana; por la suma de E° 84.683.- (Euros), en su equivalente en pesos chilenos a \$ 77.908.360.-, más reajustes, intereses y costas; fundado en la existencia de una deuda insoluble como se explicará más adelante, solicitando desde ya que se acoja la presente demanda a tramitación y en definitiva se condene a la empresa ya individualizada a pagar a mi representada la suma adeudada.

Señala que su representada es titular de un crédito en contra de la demandada que le fue cedido por otra sociedad de su país, Turquía, en dicha sociedad, realizó negocios con la demandada, de los cuales se generaron obligaciones que **Praubos SpA** incumplió, dejando de pagar dos facturas que juntas suman E° 84.683.- (Euros), y que corresponden al crédito que **EDC MAKINA YEDK PARCA SANAYI VE TICARET ANONIM SİRKETİ** (sic) cedió a **Türk Eximbank** y que se cobra en estos autos ordinarios. Expone que el crédito que se cobra en este juicio consta en un instrumento denominado "Escritura de Asignación de Crédito" -que se acompaña en un otrosí- mediante el cual **EDC MAKINA YEDK PARCA SANAYI VE TICARET ANONIM SİRKETİ** (sic) transfiere de forma irrevocable al banco **Türk Eximbank** el crédito relativo al contrato de seguro cuyo número de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYHKXNNXQKF

«RIT»

Foja: 1

póliza era el 34016318, junto con todos los derechos personales y los derechos de enjuiciamiento y litigio, incluidos los derechos de utilizar los medios y procedimientos legales conocidos por la ley.

Indica que la escritura mencionada fue suscrita, el 6 de mayo de 2021, bajo el N° 12.100. La firma del representante fue atestiguada por el ante el 3° Estudio Notarial de Bornova, Turquía, el 23 de marzo de 2021 con el número 5731, constando su autorización para representar a la empresa cedente, y que luego se siguieron todos los procedimientos legales previstos para que tenga efectos en nuestro país, fue traducida legalmente y se cumplió estrictamente con el trámite de apostilla exigido por la Convención de La Haya para que el crédito pueda ser cobrado.

Manifiesta que como ya se explicó, el crédito del que es titular su representada fue cedido por otra empresa connacional, que mantenía operaciones comerciales con el demandado, quien dejó de cumplir parte de sus obligaciones, las cuales contarían en dos facturas que fueron individualizadas por el cedente en la escritura aludida y que son las siguientes:

1. Factura de fecha 25 de febrero de 2019, N° IHC2019000000072, cuya fecha de caducidad era el 26 de mayo de 2019. El método de pago fue de "pago contra bienes" y la cantidad de entrega era E° 52.199,00 (Euros). La fecha de declaración aduanera fue el 28 de febrero de 2019.

2. Factura de fecha 30 de enero de 2019, N° IHC2019000000030, cuya fecha de caducidad era el 30 de abril de 2019. El método de entrega era el pago contra bienes y la cantidad a pagar era 32.484 EUR.

Expone que el demandado no cumplió con el pago del crédito cuando la acción de cobro aún le pertenecía a su titular anterior, el cedente, con quien indudablemente tenía una relación contractual regida por el artículo 1545 del Código Civil, norma en virtud de la cual el contrato legalmente celebrado es ley para las partes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales y que así las cosas, las obligaciones derivadas de la relación contractual que vinculaba al cedente del crédito cobrado en estos autos con el demandado, deben ser cumplidas por tener dicho contrato carácter de ley para ellas, al cual no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYHKXNNXQKF

«RIT»

Foja: 1

puede quitársele validez a menos que exista consentimiento mutuo entre las partes o una causa legal que lo permita.

Agrega que en los hechos no existe ninguna de las dos circunstancias anotadas, por lo que el contrato contiene un mandamiento hacia las partes que en el caso concreto se traduce en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de él, que aquí consiste en pagar la suma de E 84.683.- (Euros) que fueron cobrados mediante la emisión de las facturas N° IHC2019000000072 y IHC2019000000030, según consta en la "Escritura de Asignación de Crédito", en la que la deuda total de la que daban cuenta dichos instrumentos fue cedida a su representada.

Relata que hasta el momento, la actora y nueva titular del crédito, Türk Eximbank, tampoco ha recibido pago alguno del crédito que le fue cedido y que se cobra en estos autos y es por ello que se ha iniciado este juicio y en consecuencia, la demandada adeuda a su representada el total del crédito del que da cuenta la "Escritura de Asignación de Crédito" esto es E° 84.683.- (Euros) en su equivalente en pesos chilenos a \$ 77.908.360.-, más reajustes, intereses y costas o lo que S.S. determine de acuerdo al mérito del proceso.

Finalmente solicita tener por interpuesta demanda de cobro de pesos en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de PRAUBOS SpA, representada legalmente por Carlos Gustavo Silva García, ambos individualizados precedentemente, acogerla a tramitación y en definitiva condenarla a pagar la suma de E 84.683.- (Euros) en su equivalente en pesos chilenos a \$ 77.908.360.- más reajustes, intereses y las costas de la causa.

Con fecha 2 de febrero del año 2023, folio 7, se notifica conforme lo dispone el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a por Carlos Gustavo Silva García en representación de PRAUBOS SpA, de la demanda de autos y de su proveído.-

Con fecha **23 de febrero del año 2023, folio 8**, comparece la parte demandada y contesta la demanda la demandada, solicitando su rechazo con expresa condenación en costas, en consideración a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que a continuación pasa a exponer:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYHKXNNXQKF

«RIT»

Foja: 1

I. – FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE TURK EXINBANK Y FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVO DE PRAUBOS PARA SER DEMANDADO.

Señala que la demandante es un cesionario, quien en virtud de la aparente cesión de un crédito que EDC MAKINA YEDK PARCA SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI (SIC), en adelante MAKINA, que tendría para con su representada, se ha convertido en el titular del crédito que se demanda en autos, sin embargo, indica que tal cesión de crédito no ha sido aceptada por **PRAUBOS SpA** ni expresa ni tácitamente, ni ha sido notificada en los términos establecidos en el artículo 162 del Código de Comercio.

Conforme lo anterior, la demandante no posee acción ni título para concurrir a estrados y reclamar el pago de una supuesta acreencia indebidamente cedida por su titular MAKINA, y conforme lo anterior su representada, al no haber sido notificado formalmente por ministro de fe de la cesión que legitima esta demanda, la presente acción le es inoponible, careciendo en consecuencia de legitimación pasiva para ser demandada en autos.

Indica que de acuerdo a lo antes expuesto, el único titular de la cesión del crédito, es la empresa EDC MAKINA YEDK PARCA SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI

En subsidio de lo anterior, y en el evento de que se estime que la demandada puede ser demandada en autos, por parte de TURK EXIMBANK, contesta la demanda rechazando la existencia de todo saldo de pago pendiente como de cualquier otra deuda ya sea con el demandante como con el cedente, toda vez que tales facturas se encuentran sujetas a un acuerdo comercial de pago aceptado por su emisor, y tal acuerdo es perfectamente oponible al demandante, y en consecuencia esta parte no adeuda suma alguna ni por las facturas individualizadas ni por ninguna otra obligación comercial.

Manifiesta que el demandante, concurre a estrados a obtener el pago de las siguientes facturas

1. Factura de fecha 25 de febrero de 2019, N° IHC2019000000072, cuya fecha de caducidad era el 26 de mayo de 2019. El método de pago fue de "pago contra bienes" y la cantidad de entrega era



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYHKXNNXQKF

«RIT»

Foja: 1

E° 52.199,00 (Euros). La fecha de declaración aduanera fue el 28 de febrero de 2019.

2. Factura de fecha 30 de enero de 2019, N° IHC2019000000030, cuya fecha de caducidad era el 30 de abril de 2019. El método de entrega era el pago contra bienes y la cantidad a pagar era 32.484 EUR.

Indica que lo cierto es que el pago de las mercaderías que dan cuenta las facturas, siempre fue a crédito (90 días), y no contra la entrega de las mercaderías, toda vez que dichos documentos obedecen al desarrollo de una relación comercial existente entre PRAUBOS y MAKINA que nació aproximadamente desde el 2016 aproximadamente, en la cual MAKINA designó como representante y distribuidor de sus productos a PRAUBOS, para ser insertados en Chile y distribuirlos en los diferentes clientes de PRAUBOS. Es decir, PRAUBOS, más que un cliente de MAKINA era su propio distribuidor y que esto derivó en una extendida relación comercial, que sin embargo el año 2019 desembocó en incumplimientos de parte de MAKINA, quien entregó para la comercialización en Chile, a través de dichas facturas, una serie de materiales que no cumplieron con los estándares de calidad habituales y corriente, que fueron exportados mediante las facturas que se mencionan en el libelo de demanda.

Manifiesta que se podrá apreciar por la lectura de los materiales individualizados en las facturas, que estos dan cuenta de una entrega de miles de piezas o partes de vehículos, tales como calibradores, tornillos, alfileres, guarda polvos, botas y guías de alfiler entre otros, todos los cuales deben estar en condición y situación de servir para poder ser comercializados en Chile, circunstancia que no aconteció con estos productos.

Advierte que así las cosas, las partes convinieron que el pago de dichas facturas (o el saldo de ellas), sería realizado mediante los siguientes métodos, los cuales a la fecha, ninguno de ellos se ha configurado:

- 1.- Retiro desde las bodegas de PRAUBOS de todos los productos cuyo comercialización no podrá ser realizada; y
- 2.- El pago del saldo, en la medida que tales productos, vayan siendo efectivamente comercializados.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYHKXNNXQKF

«RIT»

Foja: 1

Explica que es de toda lógica y perfectamente conocido por el cedente, quien designó a PRAUBOS como su distribuidor de productos en Chile, y no un cliente puro y simple o cliente final de la operación, existiendo entre ellos un acuerdo comercial de depósito para distribuir en Chile, por parte de PRAUBOS los productos y materiales elaborados por MAKINA en Turquía.

Agrega que los productos exportados por MAKINA que están individualizados en las facturas de exportación antes señaladas, no han cumplido los estándares necesarios para su distribución y comercialización en Chile, lo cual fue aceptado y reconocido por el propio MAKINA, pero el hecho de informar estas facturas como adeudadas ha no sólo constituye un incumplimiento al acuerdo comercial, sino además un actuar negligente de MAKINA y que ha originado graves perjuicios en imagen y reputación a su representada, tanto a nivel nacional como internacional ante las distintas empresas o bancos del país de Turquía.

Finalmente solicita tener por contestada la demanda, declarando que el demandante carece de legitimación activa para demandar y/o que su representada carece de legitimación pasiva para ser demandada por no haberse producido la cesión del crédito en los términos legales; y, en subsidio, no dar lugar a la demanda toda vez que no existe a la fecha obligación ni deuda alguna pendiente de pago respecto del acreedor, todo con expresa condenación en costas.

En el primer otrosí de su presentación deduce demanda ordinaria reconvenzional indemnización de perjuicios, en contra de demandante principal TURK EXIMBANK, entidad bancaria, ya individualizada y representada en la forma señalada en autos, a fin de que se acoja la presente demanda reconvenzional a tramitación, y declare la indemnización de los perjuicios ocasionados a su representada, por daño comercial de imagen, los cuales se avalúan en la cantidad de \$400.000.000.- (cuatrocientos millones de pesos) o el valor que se, estime conforme a derecho, en consideración a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Relata que PRAUBOS SpA, es una empresa que gira en Chile y mantiene relaciones comerciales con empresas extranjeras al menos desde el año



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYHKXNNXQKF

«RIT»

Foja: 1

2010 y que virtud de ello PRAUBOS, ha logrado desarrollar y crear un prestigio comercial, que le ha permitido ser representante, distribuidor y proveedor en Chile, de grandes marcas internacionales, es decir, indica que, PRAUBOS posee una fama, imagen y notoriedad comerciales públicos y conocidos, pero que sin embargo, esta imagen, fama y notoriedad comercial de PRAUBOS, ha sido dañada y se ha visto mermado en los últimos años, producto de una conducta injustificada e ilícita de parte de EDC MAKINA YEDK PARCA SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI (SIC), titular de las facturas cobradas en autos hoy por su cesionario TURK EXIMBANK, consistente en haber informado como morosas en el pago, las facturas que se reclaman en autos, en circunstancia que existía un acuerdo comercial entre las empresas para proceder a su pago.

Expone que durante más de 5 años el actuar negligente de MAKINA en darle a su representada el carácter de incumplidor de obligaciones comerciales de manera injustificada, y luego haber cedido un crédito para un cobro ahora judicial del mismo, han implicado un daño cierto y efectivo a la imagen y trayectoria comercial de su representada y que conforme lo dispone el artículo 2329 del Código Civil, esta conducta al menos negligente del cedente y que es reprochable al cesionario, debe ser indemnizado en estos autos y a así debe ser declararlo en autos.

Manifiesta que el daño causado, constituye en la pérdida de imagen, fama, seriedad y confiabilidad comercial que PRAUBOS ha debido sufrir durante los últimos años, a causa de una negligente información de facturas como impaga, y que se avalúan en la cantidad de \$400.000.000.- (cuatrocientos millones de pesos) o el monto que se estime conforme a derecho.

Finalmente solicita tener por interpuestas demanda reconvencional en procedimiento ordinario de declaración indemnización de perjuicios por daño de imagen y fama comercial de su representada PRAUBOS SpA ocasionada por un actuar negligente en la información y publicación como morosas las facturas cobradas en autos, y ordena a TURK EXINBANK en su calidad de cesionario del crédito, indemnizar a su representada la suma de \$400.000.000.- (cuatrocientos millones de pesos) o el monto que se estime conforme a derecho, con expresa condenación en costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYHKXNNXQKF

«RIT»

Foja: 1

Con fecha 4 de marzo del año 2023, folio 12, se evacua el trámite de la réplica en los términos indicados en su libelo y se contesta la demanda reconvencional solicitando su total rechazo, con costas.

Argumenta que solicita que se rechace la demanda reconvencional de indemnización de los supuestos perjuicios sufridos por Praubos SpA en su fama, imagen y notoriedad comercial, oponiendo la excepción de falta de legitimación pasiva, toda vez que su parte, en su condición de cesionaria del crédito que le fue cedido por “Makina” en contra de Praubos SpA, no realizó ningún acto generador de responsabilidad civil que la ponga en la obligación de indemnizar a la demandante reconvencional.

Manifiesta que la supuesta conducta negligente de “Makina” no es oponible a su representada, pues la negligencia es una excepción personal que no se puede oponer al cesionario, en virtud de lo dispuesto en el art. 1906 del Código Civil y que a mayor abundamiento cabe recordar que la responsabilidad civil extracontractual, regulada en el Título XXXV del Código Civil, solo es aplicable cuando se ejecuta un hecho ilícito, esto es, un delito o cuasidelito civil. El aludido estatuto de responsabilidad civil tiene como elementos fundantes, el dolo o la culpa del autor del hecho.

Agrega que el artículo 2314 del Código de Bello la regla general, establecida en dicha norma, es que una persona solo responde de sus propios delitos o cuasidelitos. A lo que el artículo 2316 del mismo cuerpo normativo añade, los cometidos por una persona de quien se es heredero y que no obstante lo indicado en el párrafo anterior, excepcionalmente se responderá también de los delitos o cuasidelitos cometidos por personas que están bajo la propia dependencia o cuidado, estén dentro de las hipótesis del artículo 2320 del cuerpo normativo citado, lo que se denomina en doctrina “responsabilidad civil por el hecho ajeno”. Aunque en estricto rigor, se responde por un hecho propio, consistente en la falta de cuidado o de diligencia en la vigilancia debida.

En síntesis, señala que los sujetos pasivos de la acción de responsabilidad extracontractual son quienes provocaron el daño (art.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYHKXNNXQKF

«RIT»

Foja: 1

2314 CC) y sus herederos (art. 2316 CC) y excepcionalmente el tercero civilmente responsable (casos del art. 2320 CC y demás casos de dependencia en los que se den ciertos requisitos legales) y aquel que sin ser cómplice recibe provecho del dolo ajeno, pero solo hasta la concurrencia del provecho (art. 2316 CC).

Pues bien, indica que su representada no se encuentra en ninguna de las “situaciones legitimantes” –de forma pasiva– pues: a) no fue ésta quien publicó las facturas que se cobran en estos autos, en el caso que ello realmente hubiera ocurrido, cuestión que su parte desconoce; b) el pretendido acto negligente, esto es, la supuesta publicación de las facturas como morosas con infracción de un presunto acuerdo de pago –cuya existencia también desconoce su representada– no es un acto que haya sido realizado por alguna persona que se halle bajo la dependencia o cuidado de su parte y que la obligue a responder por él; c) mi representada no es heredera de “Makina”, motivo por el que no tiene obligación de responder por ningún presunto cuasidelito que ésta pudiere haber cometido.

En conclusión, indica que Türk Eximbank carece de legitimación pasiva para ser demandada en estos autos reconvencionales sobre acción de indemnización de perjuicios, debiendo desestimarse la demanda en todas sus partes, con costas.

En subsidio de la excepción de falta de legitimación pasiva, niega la efectividad de cualquier hecho que pueda ser imputable a su representada que tenga relación con la demanda reconvencional, motivo por el que desde ya se solicita el rechazo total de la misma.

Finalmente, señala que su parte debe advertir que la demanda reconvencional es vaga e imprecisa, no contiene ninguna explicación de cómo se determinó la cuantía de los perjuicios demandados, es decir, los \$400.000.000.-; ni en qué se manifestó el supuesto menoscabo en la fama, imagen y notoriedad comercial de Praubos SpA, motivos suficientes para rechazar la demanda reconvencional deducida, en todas sus partes.

En conclusión solicita tener por contestada la demanda reconvencional deducida en contra de mi representada por Praubos SpA, acogiendo la excepción de falta de legitimación pasiva de su representada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYHKXNNXQKF

«RIT»

Foja: 1

y en subsidio, rechazarla, por los motivos desarrollados precedentemente, con expresa condena en costas.

Con fecha **14 de marzo del año 2023, folio 14**, se evacua el traslado de la duplica y al mismo tiempo se evacua la réplica de la demanda reconvenicional en los términos allí expuestos.

Con fecha **27 de marzo del año 2023, folio 18**, se evacua el traslado de la duplica reconvenicional.

Con fecha **9 de junio del año 2023, folio 26** se lleva a efecto la audiencia de conciliación la que no se produce. -

Con fecha **29 de junio del año 2023, folio 30**, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que obra en estos autos.

Con fecha **13 de diciembre del año 2023, folio 58**, se cita a las parte a oír sentencia. -

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

TACHA EN CONTRA DE SANDRA ELIZABETH CONTRERAS AMAYA. -

PRIMERO: Que la parte demandante viene en formular la tacha establecida en artículo 358 N° 4 y 5 del C.P.C., toda vez que como se desprende de las declaraciones de la testigo, doña Sandra Contreras trabaja hace 30 años para la empresa demandada y actualmente se desempeña como Secretaria de Gerencia de la misma, concurriendo en la especie todos los requisitos exigidos para la procedencia de las tachas, esto es la relación de dependencia con la parte que la presenta a declarar en juicio, la habitualidad con la que presta los servicios, por los que recibe una remuneración. La dependencia se refiere a la subordinación estable y dependiente entre la testigo y Praubos SpA, lo que permite presumir fundadamente su pérdida de imparcialidad al declarar, además su dependencia es contemporánea a su declaración, tal como lo exige la jurisprudencia de nuestros Tribunales, para configurar las tachas que se deducen en este acto. La inhabilidad de la testigo que recién declaró por dependencia laboral, está asociada a la posibilidad que eta tema perder su empleo, es por eso que la Ley, contempla expresamente por ser trabajadores y dependientes de la Sociedad que exige su testimonio, ya que es evidente que sus declaraciones, aunque la testigo lo niegue serán instruidas por su empleador, lo que impide que su testimonio sea



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYHKXNNXQKF

«RIT»

Foja: 1

objetivo, por lo señalado, solicito tener por formuladas las tachas contempladas en el artículo 358 N° 4 y 5 del C.P.C., respecto de la testigo doña Sandra Contreras Amaya y en definitiva acogerla restando valor probatorio a su declaración, con costas.

SEGUNDO: Que la parte demandada viene en evacuar el traslado conferido, solicitando el rechazo de las tachas en con sideración a los siguientes antecedente, por cuanto se desprende que la testigo, posee más de 30 años trabajando en la empresa en un cargo de confianza y que conforme a ella no resulta creíble ni probable, que su situación en el empleo, dependa de su participación en este juicio.

Expone que los hechos que con están en los puntos de prueba por sus características y circunstancias solo podrán haber sido conocidos por personas que se hayan desempeñado en alguna de las empresas, a la fecha de su ocurrencia y en tal motivo la testigo pudo tener conocimiento de los mismos.

Explica que la imparcialidad debe estar reflejada de manera inequívoca de la testigo y no asociada a sus circunstancia meramente formales, por cuanto es un hecho indiscutible que las reformas procesales de nuestro ordenamiento jurídico ha tendido a eliminar las inhabilidades formales, a fin de poder esclarecer la real ocurrencia de los hechos, precisamente, con testigos que hayan tenido conocimiento de tales hechos y puedan dar razón de sus dichos.

TERCERO: Que se debe tener presente que las tachas deducidas se ampara bajo los articulo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, que establece que “Los criados domésticos o dependientes de la parte que lo presente, se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa”. Y el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, señala que es inhábil para declarar como testigo “los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”

Que de la norma trascrita contenida en el artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, se puede concluir que existen tres elementos necesarios que deben concurrir copulativamente para poder configurar la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYHKXNNXQKF

«RIT»

Foja: 1

causal N°4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que son la dependencia, la habitualidad y la retribución, elementos que deben concurrir copulativamente.

Así las cosas, el primero de los requisitos, es decir, la **dependencia** es el mismo artículo 358, N° 4 del Código de Procedimiento Civil señala como debe ser entendido al indicar que “Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa” .

De esta manera el requisito de dependencia, está se relacionada con lo que en Derecho Laboral se conoce como “el vínculo de subordinación y dependencia” y que nace entre el trabajador y su empleador, al prestar el primero de los nombrados un servicio al empleador y este a fijarle la directrices de su labor como a pagarle su remuneración y que en este caso, al tenor de lo expresado por la propia testigo en su declaración, esta relación existente entre el testigo que da su declaración y la parte que lo presenta a declarar como tal, propia del vínculo laboral (subordinación y dependencia) que existiría entre el testigo y la parte que lo presenta. Al respecto, la Corte de Apelaciones de San Miguel ha sostenido que “La inhabilidad invocada se produce si el vínculo con la persona a quien sirve aquél lo coloca en una situación de ánimo de subordinación o sometimiento, de verdadera dependencia respecto de la parte que invoca su testimonio” , (RDJ 87 sección 2 pagina 26 de fecha 30 de enero del año 1990).

Asimismo se debe tener presente que la relación de subordinación y dependencia que debe existir el testigo y la parte que lo presenta a declarar, está referido a la época en que el testigo presta su declaración, por ende, no basta que el testigo haya tenido un vínculo de dependencia antiguamente con la parte que lo presenta, es necesario que el vínculo se encuentre vigente a la época en que se presta la declaración testimonial tal omo es el caso de autos.

En cuanto a la **habitualidad** que dice relación con la permanencia y continuidad con se realiza la prestación de los servicios producto de los vínculos que emanan de la subordinación y dependencia del testigo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYHKXNNXQKF

«RIT»

Foja: 1

respecto a su empleador que lo presenta a declarar en juicio se debe tener presente que aunque cuando de las declaraciones de un testigo desprenda que éste presta o ha prestado servicios retribuidos a la parte que lo presenta, la causal de inhabilidad no debería ser acogida si no se acredita que dichos servicios fueron prestados habitualmente, siendo de esta manera un requisito esencial que debe ser acreditado.

Por último **la retribución, que debe ser entendido** con el pago o remuneración que debe otorgar el empleador a sus trabajadores por sus labores prestadas. La retribución va unida intrínsecamente con el vínculo de subordinación y dependencia, pues quien esté sujeto a ellos necesariamente debe entenderse remunerado, de lo contrario, se estaría frente a un abuso laboral, o simplemente a un mero acto material que carece de un vínculo de subordinación o dependencia que ampara el Derecho Laboral.-

Conforme a lo anterior podría concluirse que bastaría configurar los elementos de dependencia y habitualidad, para dar por acreditada la inhabilidad de los testigos tachados por la causal N° 4 del artículo 358 del código ya citado, toda vez que la retribución va unida de manera inseparable a la dependencia laboral.

En cuanto a la segunda causal invocada esto es del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil que prescribe: “Son también inhábiles para declarar: 5° Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”. Se debe tener presente que esta causal de inhabilidad apunta a imposibilitar la declaración de los trabajadores dependientes de la parte que los presenta y como ya se mencionó anteriormente que para los efectos del artículo 358, del Código de Procedimiento Civil, se entiende por dependencia “el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa”. se puede concluir que debe existir los tres elementos necesarios que deben concurrir copulativamente para poder configurar la causal N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que son la dependencia, la habitualidad y la retribución, elementos que ya fueron analizados al referirse a la causal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYHKXNNXQKF

«RIT»

Foja: 1

establecida en el artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, los cuales se dan por reproducidos.

De esta manera al tenor de lo declarado por la testigo en cuanto a que trabaja en la empresa que está en la demanda, en donde Carlos Silva es el representante y trabaja desde hace 30 años, que este le pidió el concurrir a prestar su declaración y que el cargo que cargo desempeña en la empresa demandada es de Asistente de Gerencia y a juicio de este sentenciador cumple con los requisitos de su procedencia, establecidos en las causales invocadas, lo que hará a este sentenciador acoger la tacha deducida y se prescindirá de la declaración de la testigo **SANDRA ELIZABETH CONTRERAS AMAYA.** –

TACHA EN CONTRA DE FELIPE ANDRES REYES VALENZUELA.

CUARTO: Que la parte demandante viene en formular la tacha establecida en artículo 358 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que como se desprende de las declaraciones del testigo, **don FELIPE REYES VALENZUELA**, trabaja hace 8 años para la empresa demandada y actualmente se desempeña como Ejecutivo de Ventas de la misma , concurriendo en la especie todos los requisitos exigidos para la procedencia de las tachas, esto es la relación de dependencia con la parte que la presenta a declarar en juicio, la habitualidad con la que presta los servicios, por los que recibe una remuneración. La dependencia se refiere a la subordinación estable y permanente entre el testigo y Praubos SpA, lo que permite presumir fundadamente su pérdida de imparcialidad al declarar. Además su dependencia es contemporánea a su declaración, tal como lo exige la jurisprudencia de nuestros Tribunales, para configurar las tachas que se deducen en este acto.

La inhabilidad del testigo que recién declaró por dependencia laboral, está asociada a la posibilidad que éste tema perder su empleo o recibir incentivos por venir a declarar, es por eso que la Ley, contempla expresamente por ser trabajadores y dependientes de la Sociedad que exige su testimonio, ya que es evidente que sus declaraciones, sean instruidas por su jefatura, lo que impide que su testimonio sea objetivo.

Por último, es natural que el testigo tema que si declara contra los intereses de la Jefatura que le pidió que viniera a declarar o no lo hace



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYHKXNNXQKF

«RIT»

Foja: 1

acorde a su postura podría verse afectada la conservación de su empleo afectándolo patrimonialmente, por lo señalado, solicito tener por formuladas las tachas contempladas en el artículo 358 N° 4 y 5 del C.P.C., respecto del testigo don Felipe Reyes Valenzuela y en definitiva acogerla restando valor probatorio a su declaración, con costas.

QUINTO: Que la parte demandada viene en evacuar el traslado conferido, solicitando el rechazo de las tachas en consideración a que se desprende que el testigo, posee más de 8 años trabajando en la empresa en un cargo inicialmente de logística y distribución y hoy como ejecutivo de ventas, lo cual permite concluir que la conformación de su remuneración e ingresos depende de manera exclusiva de su desempeño individual ya que recibe comisiones por venta y no se encuentra sujeto remuneracionalmente al resultado de la presente causa y que conforme a ella no resulta creíble ni probable, que su situación en el empleo, dependa de su participación en este juicio.

Expone que los hechos que están en los puntos de prueba por sus características y circunstancias solo podrán haber sido conocidos por personas que se hayan desempeñado en alguna de las empresas, a la fecha de su ocurrencia y en tal motivo el testigo pudo tener conocimiento de los mismos, en su calidad de operador de logística de las bodegas de Praubos, ya que señaló que tuvo que separar productos.

Explica que la imparcialidad debe estar reflejada de manera inequívoca del testigo y no asociada a sus circunstancias meramente formales, por cuanto es un hecho indiscutible que las reformas procesales de nuestro ordenamiento jurídico han tendido a eliminar las inhabilidades formales, a fin de poder esclarecer la real ocurrencia de los hechos, precisamente, con testigos que hayan tenido conocimiento de tales hechos y puedan dar razón de sus dichos. Referente a su declaración asociada a su interés en que el juicio lo gane Praubos, esta no refleja una condición para que el testimonio vertido se encuentre alejado de la real ocurrencia de los hechos, sino más bien, es una respuesta lógica al hecho de haber sido presentado por una de las partes y a su motivación de poder volver a tener su empleador, acceso a productos del mercado de Turquía.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYHKXNNXQKF

«RIT»

Foja: 1

SEXTO: Que se debe tener presente que las tachas deducidas se ampara bajo los artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, que establece que “Los criados domésticos o dependientes de la parte que lo presente, se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa” . Y el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, señala que es inhábil para declarar como testigo “los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”

Que de la norma trascrita contenida en el artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, se puede concluir que existen tres elementos necesarios que deben concurrir copulativamente para poder configurar la causal N°4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que son la dependencia, la habitualidad y la retribución, elementos que deben concurrir copulativamente.

Así las cosas, el primero de los requisitos es decir la **dependencia** es el mismo artículo 358, N° 4 del Código de Procedimiento Civil señala como debe ser entendido al indicar que “Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa” .

De esta manera el requisito de dependencia, está relacionada con lo que en Derecho Laboral se conoce como “el vínculo de subordinación y dependencia” y que nace entre el trabajador y su empleador, al prestar el primero de los nombrados un servicio al empleador y este a fijarle la directrices de su labor como a pagarle su remuneración y que en este caso, al tenor de lo expresado por la propia testigo en su declaración, esta relación existente entre el testigo que da su declaración y la parte que lo presenta a declarar como tal, propia del vínculo laboral (subordinación y dependencia) que existiría entre el testigo y la parte que lo presenta. Al respecto, la Corte de Apelaciones de San Miguel ha sostenido que “La inhabilidad invocada se produce si el vínculo con la persona a quien sirve aquél lo coloca en una situación de ánimo de subordinación o sometimiento, de verdadera dependencia respecto de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYHKXNNXQKF

«RIT»

Foja: 1

parte que invoca su testimonio” , (RDJ 87 sección 2 pagina 26 de fecha 30 de enero del año 1990).

Asimismo se debe tener presente que la relación de subordinación y dependencia que debe existir el testigo y la parte que lo presenta a declarar, está referido a la época en que el testigo presta su declaración, por ende, no basta que el testigo haya tenido un vínculo de dependencia antiguamente con la parte que lo presenta, es necesario que el vínculo se encuentre vigente a la época en que se presta la declaración testimonial tal como es el caso de autos.

En cuanto a la **habitualidad** que dice relación con la permanencia y continuidad con se realiza la prestación de los servicios producto de los vínculos que emanan de la subordinación y dependencia del testigo respecto a su empleador que lo presenta a declarar en juicio se debe tener presente que aunque cuando de las declaraciones de un testigo desprenda que éste presta o ha prestado servicios retribuidos a la parte que lo presenta, la causal de inhabilidad no debería ser acogida si no se acredita que dichos servicios fueron prestados habitualmente, siendo de esta manera un requisito esencial que debe ser acreditado.

Por último la **retribución, que debe ser entendido** con el pago o remuneración que debe otorgar el empleador a sus trabajadores por sus labores prestadas. La retribución va unida intrínsecamente con el vínculo de subordinación y dependencia, pues quien esté sujeto a ellos necesariamente debe entenderse remunerado, de lo contrario, se estaría frente a un abuso laboral, o simplemente a un mero acto material que carece de un vínculo de subordinación o dependencia que ampara el Derecho Laboral. –

Conforme a lo anterior podría concluirse que bastaría configurar los elementos de dependencia y habitualidad, para dar por acreditada la inhabilidad de los testigos tachados por la causal N° 4 del artículo 358 del código ya citado, toda vez que la retribución va unida de manera inseparable a la dependencia laboral.

En cuanto a la segunda causal invocada esto es del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil que prescribe: “Son también inhábiles para declarar: 5° Los trabajadores y labradores dependientes de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYHKXNNXQKF

«RIT»

Foja: 1

la persona que exige su testimonio”. Se debe tener presente que esta causal de inhabilidad apunta a imposibilitar la declaración de los trabajadores dependientes de la parte que los presenta y como ya se mencionó anteriormente que para los efectos del artículo 358, del Código de Procedimiento Civil, se entiende por dependencia “el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa”, se puede concluir que debe existir los tres elementos necesarios que deben concurrir copulativamente para poder configurar la causal N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que son la dependencia, la habitualidad y la retribución, elementos que ya fueron analizados al referirse a la causal establecida en el artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, los cuales se dan por reproducidos.

De esta manera al tenor de lo declarado por la testigo en cuanto a que trabaja en la empresa que está en la demanda, en donde Carlos Silva es el representante y trabaja desde hace 30 años, que este le pidió el concurrir a prestar su declaración y que el cargo que cargo desempeña en la empresa demandada es de Asistente de Gerencia y a juicio de este sentenciador cumple con los requisitos de su procedencia, establecidos en las causales invocadas, lo que hará a este sentenciador acoger la tacha deducida del numeral 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, y se prescindirá de la declaración de la testigo **FELIPE ANDRES REYES VALENZUELA.** –

EN CUANTO AL FONDO. –

SEPTIMO: Que con fecha 26 de diciembre del año de 2020 en folio 1, comparece Gonzalo Alvarado Schott, cédula nacional de identidad N° 9.571.175-8, abogado, en representación de **TÜRKIYE IHRACAT KREDI BANKASI A.S** en adelante, “**TÜRK EXIMBANK**”, sociedad de origen turco, todos domiciliados para estos efectos en Av. Américo Vespucio Norte 1090, oficina 702, comuna de Vitacura, Santiago, quien interpone demanda de cobro de pesos en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de **PRAUBOS SpA**, del giro de reparación de repuestos para vehículos, RUT N° 76.124.511 -2, representada legalmente por **Carlos Gustavo Silva García**, desconozco oficio, todos domiciliados en Santa Josefina 12.050, Barrio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYHKXNNXQKF

«RIT»

Foja: 1

Estrella del Sur, Comuna San Bernardo, Región Metropolitana; con el objeto que sea condenado al pago de la suma de E° 84.683.- (Euros), en su equivalente en pesos chilenos a \$ 77.908.360.-, más reajustes, intereses y costas, según los argumentos allí vertidos

OCTAVO: Que el **23 de febrero del año 2023, folio 8**, contesta la demanda en su contra interponiendo la excepción de falta de legitimación activa de turk exinbank y falta de legitimación pasivo de PRAUBOS para ser demandado y en subsidio de lo anterior, inexistencia del crédito y/o de la deuda reclamada en autos y en el evento de que se estime que su representada puede ser demandada en autos, por parte de TURK EXIMBANK, contesto la demanda rechazando la existencia de todo saldo de pago pendiente como de cualquier otra deuda ya sea con el demandante como con el cedente, toda vez que tales facturas se encuentran sujetas a un acuerdo comercial de pago aceptado por su emisor, y tal acuerdo es perfectamente oponible al demandante, y en consecuencia esta parte no adeuda suma alguna ni por las facturas individualizadas ni por ninguna otra obligación comercial según lo argumentado en su libelo.

NOVENO: Que con fecha **23 de febrero del año 2023, folio 8**, en el primer otrosí de su presentación la parte demanda deduce demanda ordinaria reconvenional bajo el argumento del daño comercial de imagen, los cuales se avalúan en la cantidad de \$400.000.000, según lo expresado en su libelo.-

DECIMO: Que con fecha **4 de marzo del año 2023, folio 12**, contesta la demanda reconvenional interpuesta en su contra oponiendo la excepción de falta de legitimación pasiva, toda vez que su parte, en su condición de cesionaria del crédito que le fue cedido por "Makina" en contra de Praubos SpA, no realizó ningún acto generador de responsabilidad civil que la ponga en la obligación de indemnizar a la demandante reconvenional.

En subsidio de la excepción de falta de legitimación pasiva, niego la efectividad de cualquier hecho que pueda ser imputable a su representada que tenga relación con la demanda reconvenional, motivo por el que desde ya se solicita el rechazo total de la misma, bajo sus propios argumentos.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYHKXNNXQKF

«RIT»

Foja: 1

DECIMO PRIMERO: Que con fecha 27 de junio de 2023, folio 29, se recibe la causa a prueba fijándose como hechos sustanciales controvertidos y pertinentes los siguientes:

1) Efectividad que la demandante Türk Eximbank, es titular de un crédito que le fue cedido en contra de la demandada PRAUBOS SPA. En la afirmativa, hechos, circunstancias y antecedentes que dan cuenta del crédito y la cesión.

2) Efectividad que la demandada PRAUBOS SPA, adeuda la suma de \$77.908.360.- pesos, a la demandante Türk Eximbank, producto de dos facturas impagas. En la afirmativa, hechos, circunstancias y antecedentes que así lo acrediten.

3) Efectividad que la demandante de autos Türk Eximbank, es legitimaria activa de la acción respecto de la demandada PRAUBOS SPA. En la afirmativa, hechos y circunstancias que así lo acrediten.

4) Efectividad de existir un acuerdo comercial de pago oponible al demandante de autos Türk Eximbank. En la afirmativa, hechos y circunstancias que así lo acrediten.

5) Existencia de los hechos fundantes de la acción reconvenzional que implicarían responsabilidad para la demandada reconvenzional; hechos, circunstancias y forma en que estos se produjeron.

6) Efectividad de que la demandante reconvenzional como consecuencia de los hechos señalados en el número anterior, sufrió perjuicios o daños; en la afirmativa, naturaleza, especie y montos de los mismos.

DECIMO SEGUNDO: Que con el objeto de acreditar sus alegaciones la parte demandante rindió la siguiente prueba.

DOCUMENTAL.

Rindió prueba documental la que puesta en conocimiento de la parte contraria esta no fue objetada consistente en:

1.- "Escritura de Asignación de Crédito" otorgada por EDC MAKINA YEDEK PARCA SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI (sic), representado por don Demir Celik el 6 de mayo de 2021, bajo el N° 12.100, ante el Tercer Estudio Notarial de Bornova, Estambul, Turquía

DECIMO TERCERO: Que, por su parte la demandada no rindió prueba alguna con la finalidad de acreditar sus alegaciones.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYHKXNNXQKF

«RIT»

Foja: 1

DECIMO CUARTO: Que así es necesario precisar que el artículo 1698 del Código Civil, dispone incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta y de esta forma se impone al litigante que alega un hecho en su favor que es contrario a las pretensiones de su contendor, y que el deber o el peso de la prueba, por lo que en consecuencia corresponde al demandante probar las obligaciones del demandado en cuyo incumplimiento fundamenta su acción y al demandado probar que las ha cumplido cabalmente y en caso de encontrarse en incumplimiento.

DECIMO QUINTO: Que se debe tener presente que nos encontramos en juicio ordinario de cobro de pesos, en la cual el supuesto demandante TÜRKIYE IHRACAT KREDİ BANKASI A.S en adelante, "TÜRK EXİMBANK", posee en contra del demandado de autos PRAUBOS SpA, que al tenor de lo señalado en su libelo por l apropiada demandante tiene su origen en un crédito cedido por otra sociedad a su representada, lo que constaría en una escritura de asignación de crédito en la cual EDC MAKİNA YEDK PARCA SANAYİ VE TİCARET ANONİM SİRKETİ (sic) cedió a Türk Eximbank el crédito que poseía en contra de la demandada PRAUBOS SpA, por la suma de E° 84.683.- (Euros), equivalente en pesos chilenos a \$ 77.908.360.- al momento de la presentación de la demanda más reajustes, intereses y las costas de la causa.

DECIMO SEXTO: Que en lo que respecta a la contestación de la demanda deducida en contra de **PRAUBOS SpA**, esta alego la falta de legitimación activa y pasiva y en segundo lugar alega la inexistencia del crédito cobrados en estos autos.

Respecto de la primera alegación esto es de falta de legitimación activa y pasiva se debe tener presente que se puede entenderse la primera de ellas como Legitimación Procesal Activa, como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. También se puede entender como "el reconocimiento que hace el derecho a una persona de la posibilidad de realizar con eficacia un acto jurídico, derivando dicha posibilidad de una determinada relación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYHKXNNXQKF

«RIT»

Foja: 1

existente entre el sujeto y el objeto mismo” (Alejandro Romero Seguel.

“Curso de Derecho Procesal Civil” , Editorial Jurídica, T. I, p. 23).

En donde, La legitimación, como componente de la acción, sirve para determinar los sujetos que pueden ser “justa parte” en un determinado litigio, esto es, quienes tienen la calidad de legítimos contradictores para discutir sobre el objeto del proceso en una determinada relación procesal. Pero la acción no compete a cualquiera y ella tampoco puede deducirse contra cualquiera. La mayor o menor extensión para el ejercicio de este derecho vendrá determinada por el tipo de legitimación que allí se reconozca, atendiendo fundamentalmente a la distinción entre legitimación ordinaria o extraordinaria, que son metafóricamente hablando la medida del derecho de acción (Obra citada p. 87)

Para el profesor Romero la legitimación ordinaria (o propia) es la que corresponde al titular de la situación jurídica sustancial que se deduce en juicio. La extraordinaria supone el ejercicio de una acción por una persona distinta del titular del derecho (obra citada p. 98 y 100).

De esta manera, se puede inferir de lo anterior que tener legitimidad para obrar es la facultad que tiene una persona, para afirmar e invocar, en la demanda, ser titular de un determinado derecho e imputar la obligación a otra que será objeto del pronunciamiento de fondo.

Dicho de otro modo la legitimación no es un requisito de para el ejercicio de la acción, sino para la admisión de la sentencia y si no resulta demostrada la legitimación activa el fallo rechazara la demanda, no por haber sido mal entablada, sino que porque la acción no corresponde ser ejercida por quien la aduce. (Sentencia Corte Suprema 9.551-2015).

En cuanto a la **legitimidad pasiva**, corresponde a la capacidad para ser demandado; corresponde uno de los presupuestos procesales de fondo de toda acción civil, sin la cual la existencia de ésta hace imposible la iniciación de un proceso judicial como asimismo una relación procesal válida. Los presupuestos procesales, se pueden distinguir los requisitos de existencia y de validez, los primeros son para darle vida a la relación jurídica procesal, es decir, al proceso propiamente tal, y los segundos son para darle la validez a la misma, en otras palabras la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYHKXNNXQKF

«RIT»

Foja: 1

legitimación pasiva, significa “frente a quien” ha de ser interpuesta la petición de tutela judicial, para que tal petición resulte eficaz subjetivamente. En tal sentido, está legitimado pasivamente el obligado frente al derecho que se hace valer mediante la pretensión procesal interpuesta y sólo esa persona puede ser considerada como un “demandado legítimo” .

DECIMO SEPTIMO: Que es útil para la solución del conflicto estarse a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Comercio, que establece que “la cesión de un crédito no endosable se sujetara a las reglas establecidas en el Título De La Cesión de derechos del Código Civil.

La notificación de la cesión se hará por un ministro de fe, con la exhibición del respectivo título. Para que se haga bastara el simple requerimiento del cesionario” .

Por su parte el artículo 163, del Código de Comercio, “indica que el deudor a quien se notifique la cesión y que tenga que oponer excepciones que no resulten del título cedido, deberá hacerlas presentes en el acto de la notificación, o dentro de tercero día a más tardar, so pena de que más adelante no serán admitidas.

Las excepciones que aparezcan a la vista del documento o que nazcan del contrato, podrán oponerse contra el cesionario en la misma forma que habrían podido oponerse contra el cedente”

Finalmente el artículo 164 del Código de Comercio indica que la cesión de los documentos a la orden se hará por medio del endoso, y la de los documentos al portador por la mera tradición manual.

DECIMO OCTAVO: Que por su parte el Código Civil al respecto establece en su artículo 1901 que “La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título” .

Que por su parte el artículo 1902 del Código Civil señala que “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste” .

Finalmente el artículo 1903 del mismo código manifiesta que “La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYHKXNNXQKF

«RIT»

Foja: 1

el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente” .

DECIMO NOVENO: Que así, conforme a lo expresado en los considerandos anteriores y advirtiendo este sentenciador que la demanda de autos fue notificada judicialmente a la parte demandada con fecha 31 de agosto de 2020 tal como consta de estampado receptorial contenido en folio 12, configurándose con ello la interrupción de la prescripción por parte de la actora antes de cumplirse con el plazo de 5 años previsto por la Ley , evitándose así la extinción de la acción ordinaria de cobro interpuesta, todo lo cual lleva a desechar la excepción promovida por la demandada.

VIGESIMO: Que así conforme a lo establecido en los considerandos anteriores en cuanto a los requisitos de la alegación de defensa planteados unidos a los requisitos de la cesión de créditos es posible concluir en base a los antecedentes que obran en autos, que efectivamente la demandante no cumplió con lo establecido en los artículos antes señalados en orden en poner en conocimiento a la demandada el hecho que haberse efectuado la cesión del crédito a la que se encontraba obligado, con lo cual le es oponible al demandado de autos la cesión alegada y con ello carece de la legitimidad activa para obligar a la demandada al pago de lo obligado y al mismo tiempo carece la demandada de la legitimidad pasiva para ser demandada por el demandante en referencia a lo alegado razón por la cual se acogerá las alegaciones planteadas por la demandada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en cuanto a la demanda reconvenicional interpuesta y correspondiéndole a la demandante reconvenicional la prueba de sus alegaciones y no rindiendo prueba alguna tendiente acreditar lo expuesto en su libelo se rechazara la demanda reconvenicional.-

VIGECIMO SEGUNDO: Que, el resto de las alegaciones y probanzas en nada alteran lo razonado y concluido precedentemente por lo que se omitirá un análisis pormenorizado de cada una de ellas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, 254 y siguientes y del Código de Procedimiento Civil, **SE DECRETA:**

EN CUANTO A LAS TACHAS. -



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYHKXNNXQKF

«RIT»

Foja: 1

I.- Que se ACOGE la tacha deducida en contra de **SANDRA ELIZABETH CONTRERAS AMAYA** y consecuentemente se prescindirá de la declaración de la testigo.-

II.- Que se ACOGEN las tachas deducidas en contra de **FELIPE ANDRES REYES VALENZUELA** y consecuentemente y se prescindirá de la declaración del testigo.-

EN CUANTO AL FONDO.-

III.- Que, **SE RECHAZA** la demanda ordinaria por cobro de pesos de menor cuantía deducida con **26 de diciembre del año de 2020** en folio 1, por de **TÜRKIYE IHRACAT KREDI BANKASI A.S** o "**TÜRK EXIMBANK**", representada por Gonzalo Alvarado Schott en contra de **PRAUBOS SpA**, representada legalmente por **Carlos Gustavo Silva García**, por las razones vertidas.-

IV.- Que **SE RECHAZA**, la demanda de indemnización de perjuicio interpuesta por **PRAUBOS SpA**, representada legalmente por **Carlos Gustavo Silva García**, en contra de **TÜRKIYE IHRACAT KREDI BANKASI A.S** o, "**TÜRK EXIMBANK**", representada por el abogado Gonzalo Alvarado Schott por las razones vertidas.-

V.- Que **NO SE CONDENA** en costas a las partes no haber sido totalmente vencidas.-

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol 3691-2022

DICTADO POR DON SERGIO RAUL VIAL LOPEZ, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **San Bernardo**, veintinueve de **Abril** de dos mil veinticuatro



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYHKXNNXQKF